



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 395/2020

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~xxx~~, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Vela, de 15 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. ~~xxx~~ solicitó de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV), acceder directamente a la totalidad del Censo Electoral. Dicha pretensión fue denegada por la susodicha Junta Electoral, mediante resolución de 15 de diciembre.

SEGUNDO.- Con fecha de 18 de diciembre, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso presentado por el recurrente frente a la precitada resolución. En el mismo solicita que, «(...) sea atendido este recurso y que la Junta Electoral de la Real Federación Española de Vela exponga públicamente de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la página web oficial de la Federación www.rfev.es para su consulta garantizando la protección de datos, la no descarga».

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 17 de diciembre-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El dicente alega en su recurso que,

«La junta electoral tras recibir diversas solicitudes entre las que se encuentra las más dice que el reglamento electoral se rige por Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y que por lo tanto no podrá a disposición de los federados el censo electoral del cual hay sospechas de irregularidades.

En su artículo 10.4 el por Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre dice: El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española».

Por su parte, en su informe, la Junta Electoral nos indica la inclusión de la pretensión del actor entre varias peticiones de acceso al Censo Inicial de modo completo a través de sistemas telemáticos». De todo lo cual se desprende, en suma y aunque no se diga expresa ni directamente por el actor ni por la Junta, que la reclamación que ahora nos ocupa se dirigió, previa y preceptivamente, a la Junta Electoral contra el Censo Electoral inicial.

Sentada esta cuestión, corresponde acudir a la normativa reguladora sobre la materia. Así, el Reglamento Electoral federativo establece,

«Reclamaciones contra el Censo Electoral. 1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, durante veinte días naturales. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2. La RFEV, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborará el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEV. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles» (art. 61).

Por su parte, la Orden ECD/2764/2015 dispone al respecto que,

«4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española. (...).

5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles» (art. 6).

Asimismo, expone también la precitada Orden que, «El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: (...) b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden» (art. 23). Tenor este que se reproduce literalmente en el artículo 64 c) del Reglamento Electoral de RFEV.

Pues bien, de esta relación normativa expuesta se desprende que las resoluciones de Junta Electoral frente a las reclamaciones presentadas no pueden ser

objeto de impugnación ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Conclusión esta que trae causa del hecho de que no está previsto en dicha normativa reguladora, la posibilidad de impugnar en vía administrativa las resoluciones de la Junta Electoral relativas al Censo Electoral inicial. De aquí que de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común -cuando dispone que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso» (art. 116)-, debe procederse a la inadmisión de la pretensión del actor, toda vez que la misma refiere a la impugnación contra una actuación no susceptible de recurso. Sin que a ello pueda oponerse el hecho de que la Junta Electoral diera al dicente, en la resolución ahora combatida, pie de recurso ante este Tribunal.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. xxx, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Vela, de 15 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO